

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1356-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 586-2020/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la señora **GRIMANESA LOURDES ELSA DEL CAMPO CORTES DE OLGUIN**, contra la Resolución n.º 0409-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto de un área de 142 617,81 m² ubicado en el Sector Casalla – Lúcumo, distrito de Lunahuaná y provincia de Cañete y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] (en adelante “el Reglamento”).

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3.- Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), establece que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”. Asimismo, en el numeral 218.2, artículo 218º del citado marco legal se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4.- Que, mediante Resolución n.º 0409-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** (folios 12 al 14), presentada por la señora **GRIMANESA LOURDES ELSA DEL CAMPO CORTES DE OLGUIN**, respecto de un área de 314 968,67 m² (en adelante “el área evaluada”) debido a que si bien el área solicitada se encontraría libre de inscripción registral, el procedimiento de primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a pedido de parte. Asimismo, se debe precisar que como parte de la evaluación de la S.I. n.º 05773-2020, se emitió el Informe Preliminar n.º 01817-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2020 (folios 6 al 8) en el que se

determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** revisada la base gráfica de la SBN, la base alfanumérica del aplicativo SINABIP, el JMAP y la base gráfica de la SUNARP – Sede Lima, se ha determinado que “el área evaluada” se encuentra sin inscripción registral; **ii)** un área aproximada de 147 148,54 m² (que representa el 46,72 % de “el área evaluada”), forma parte de un área de mayor extensión, respecto de la cual se ha emitido la Resolución n.º 1084-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de octubre de 2019 (seguido en el Expediente n.º 267-2019/SBNSDAPE) con la cual se dispone la primera inscripción de dominio a favor del Estado, la cual se encuentra en proceso de inscripción; **iii)** un área aproximada de 142 610,21 m² (que representa el 45,28 % de “el área evaluada”), forma parte de un predio de mayor extensión, respecto del cual se viene evaluando su incorporación al patrimonio del Estado en el Expediente n.º 386- 2019/SBNSDAPE; y, **iv)** revisada la imagen satelital de Google Earth del 31 de octubre de 2019, se observa que el 0.95% de “el área evaluada”, se encuentra ocupado por construcciones aparentemente de material noble en la zona Este.

5.- Que, mediante solicitud **presentada el 17 de noviembre de 2021** [(S.I. n.º 29842-2021) folio 20 al 27], “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos: **i)** que la petición va dirigida a terrenos libres que no se encuentren inscritos en ningún registro de predios como es el caso del área de 142 617,81 m² que forma parte del “**el predio evaluado**”, sobre el cual la SBN tiene un proceso de primera inscripción de dominio y que la misma se encuentra dentro de la petición que solicita ; y, **ii)** el área solicitada no ha sido titulada a la fecha, por lo que se carece de documentos de titulación en la zona.

6.- Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la Ley n.º 27444” establece que, en relación al recurso de reconsideración, éste debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba. Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222º del “TUO de la Ley n.º 27444”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

7.- Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley n.º 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, se observó que “la administrada” no presentó prueba nueva.

8.- Que, “la Resolución” fue diligenciada a la dirección indicada por “la administrada” en su solicitud de primera de dominio, siendo notificado en la segunda visita por la empresa Olva Courier y dejado bajo puerta el 05 de mayo de 2021, conforme consta en el cargo de la notificación n.º 01097-2021 SBN-GG-UTD (folio 17) y el acta de notificación bajo puerta (fojas 18); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.5 del artículo 21º del “TUO de la Ley n.º 27444”^[4], se tiene por bien notificado. En ese sentido, el plazo de quince (15) días para presentar el recurso de reconsideración el cual **venció el 26 de mayo de 2021**.

9.- Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 17 de noviembre de 2021 (folio 20 y 21), es decir fuera del plazo legal; por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º del “TUO de la Ley n.º 27444”.

10.- Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en virtud a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, por los cuales cuestiona lo resuelto en “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1585-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2021 (folios 28 al 30).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. – Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **GRIMANESA LOURDES ELSA DEL CAMPO CORTES DE OLGUIN**, contra la Resolución n.º 0409-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese.-

Visado:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado:

Subdirector de Administrador del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, Publicada en el diario oficial "El peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.